

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N° 059 -2026/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

Piura,

19 FEB 2026

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 50329-2025 de fecha 27 de noviembre de 2025, la Carta N°961-2025/GRP-480300 de fecha 29 de diciembre de 2025, la Hoja de Registro y Control N°01968 de fecha 19 de enero de 2025, el Memorando N° 0289-2026/GRP-480300 de fecha 04 de febrero de 2026 y el Informe N° 178-2026/GRP-460000 de fecha 11 de febrero del 2026;

CONSIDERANDO:

Que, con la Hoja de Registro y Control N° 50329-2025 de fecha 27 de noviembre de 2025, la señora **ZENAIDA RODRIGUEZ SAAVEDRA** (en adelante la administrada), solicitó la Oficina de Recursos Humanos que, se le Reconozca y pague el incremento remunerativo equivalente al 10% del Decreto Ley N° 25981 (FONAVI) y los devengados desde 1993 hacia adelante, más intereses legales, y el pago íntegro de la deuda;

Que, con la Carta N° 961-2025/GRP-480300 de fecha 29 de diciembre de 2025, la Oficina de Recursos Humanos, indicó que lo peticionado por la administrada resulta inatendible;

Que, con la Hoja de Registro y Control N° 01968 de fecha 19 de enero de 2025, la administrada interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Carta N° 961-2025/GRP-480300 de fecha 29 de diciembre de 2025;

Que, con el Memorando N° 0289-2026/GRP-480300 de fecha 04 de febrero de 2026, la Oficina de Recursos Humanos remitió el Recurso de Apelación a esta Oficina Regional de Administración a efectos de continuar con el trámite administrativo;

Que, con el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444), el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, el acto materia de impugnación ha sido debidamente notificado a la administrada el día **30 de diciembre de 2025**, conforme obra a folios 31 del expediente administrativo; en ese sentido, el Recurso de Apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley N° 27444, por cuanto con fecha **19 de enero del 2026**, se presentó el mismo;

Que, la Constitución Política del Perú; consagra el derecho fundamental de petición reconocido en el artículo 2° inciso 20) al señalar que: "(...) toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad". La misma que es concordante con derecho de petición administrativa, que establece: "117.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo (...) 117.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado (...) de contradecir actos administrativos (...)";

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si corresponde a la administrada la regularización y el incremento remunerativo

¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

059

RESOLUCIÓN OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N° -2026/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

Piura,

19 FEB 2026

equivalente al 10% del Decreto Ley N° 25981 (FONAVI) y los devengados desde 1993 hasta la actualidad, más intereses legales y el pago integro de la deuda;

Que, con fecha 22 de diciembre del año 1992, se publicó el Decreto Ley N° 25981, que disponen que los trabajadores cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución al FONAVI tendrán derecho a percibir un aumento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, la misma que en su artículo 2° vigente en su oportunidad, señala: *"Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que este afecto a la contribución al FONAVI"*. Así mismo, mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, con el cual amplían el ámbito de aplicación de los recursos del FONAVI y precisan que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 no comprende los organismos del Sector Público financiado por el Tesoro Público, señala en su artículo 2° lo siguiente: *"Precísese que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público"*;

Que, mediante Ley N° 26233, se aprueban nueva estructura de contribuciones al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI); establece en su disposición final única lo siguiente: *"Los trabajadores que por aplicación del artículo 2 del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento"*. Así mismo, señala en su artículo 3° lo siguiente: *"Derogase el Decreto Ley N° 25981 y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley"*;

Que, según el Informe Legal N° 924-2011-SERVIR/GG-OAJ, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, respecto a los alcances de lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25981, señala: *"En el artículo 2 de esta norma se dispuso que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrían derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. Si bien dicha disposición fue dictada con carácter general, mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93 se precisaron sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en ella no comprendía a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público. De esta manera, los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiaran el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público. De otro lado, debe señalarse que la primera norma fue derogada expresamente por el artículo 3° de la Ley N° 26233, pero dejándose a salvo el derecho de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento, a mantenerlo"*. Asimismo, llega a la siguiente conclusión: *"Los trabajadores de los diferentes organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 por efecto del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM93. (...)"*;

Que, estando a lo desarrollado, se colige que el incremento de remuneraciones dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 25981, ha sido de carácter general. Sin embargo, mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM 93, establece que lo dispuesto en el art. 2° de la Ley N° 25981 no comprendía a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, quedando excluidos los trabajadores de entidades públicas del ámbito del incremento dispuesto, también se precisa que la primera norma (Ley N° 25981) **fue derogada expresamente por el artículo 3° de la ley N° 26233**; no obstante, se deja a salvo el derecho de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento, a mantenerlo. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 3529-2003-AC/TC, en su único fundamento ha precisado que: *"El*

¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

059

RESOLUCIÓN OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N° -2026/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

Piura, 19 FEB 2026

Decreto Ley N° 25981 cuyo cumplimiento pretende el administrado, fue derogado por la Ley N° 26233, y si bien la única disposición final de la esta última ley establecía que los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N°25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones partir del 1 de enero de 1993, continuarían percibiendo dicho aumento”;

Que, teniendo en cuenta que la administrada mantenía relación laboral durante el mes de diciembre de 1992 y continuó laborando en el mes de enero de 1993 (conforme lo expreso en el expediente a folios 23 y 24), el beneficio antes mencionado no le era aplicable, por lo que pertenecía a una entidad estatal. Las planillas y el pago por contribución al FONAVI, en ese entonces eran financiadas con cargo a la fuente del Tesoro Público en aplicación al Decreto Supremo Extraordinario N°043-PCM-93. Así mismo, se resalta que solo tuvo una vigencia de 10 meses conforme lo expreso en el Decreto Ley N°25981 y fue derogada a través del artículo 3 de la Ley N°26233, en tal sentido y conforme a lo adjunto en el expediente, no se ha acreditado haber percibido el incremento dispuesto por el ya mencionado decreto, para estar comprendido en la excepción de la Ley N°26233, por lo que al no estar dentro de los trabajadores que obtuvieron el referido derecho, no resulta viable reconocerlos actualmente, por tanto, lo peticionado por la administrada deviene en **INFUNDADO** en ese extremo de la pretensión;

Que, respecto a la segunda pretensión que es hacer extensivo el otorgamiento del mencionado beneficio, adjuntando jurisprudencia frente a casos de semejanza contenidos a folios del 01 al 10, en donde se hace mención a la Casación N°16513-2016.Cuzco -al respecto se tiene que si bien, el fallo contenido en Sentencia Judicial resuelve sobre la misma materia, pero esta no corresponde ser aplicada para obtener el mismo beneficio a favor de otro administrado, toda vez que cada caso es analizado de manera específica por el Órgano Jurisdiccional, salvo, que sea Jurisprudencia Vinculante, que usualmente son contenidas dentro de las Resoluciones de la Instancia Suprema, de las cuales se extrae criterios generales cuya observancia se exige para los casos futuros. En tal sentido, resulta inaplicable la referida jurisprudencia anexada al expediente;

Que, asimismo el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto, disposición vigente de conformidad con la Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, señala que: **“Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad”;**

Que, del mismo modo, se precisa que desde el año 2006 las Leyes de Presupuesto para el Sector Público, estipulan limitaciones aplicables a las entidades en los tres niveles de Gobierno (Nacional, Regional y Local), siendo que el artículo 6° de la Ley N° 32185: Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, (año en que el administrado presento su solicitud) y a la actualidad en el artículo 6° de la Ley N° 32513: Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, prescribe: **“Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la**

¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N°

059

-2026/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

Piura,

19 FEB 2026

aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas”;

Que, estando a lo opinado en el Informe N°178-2026/GRP-460000 de fecha 11 de febrero del 2026, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y conforme los párrafos precedentes, esta Oficina Regional de Administración, concluye que el Recurso Administrativo de Apelación presentado por la administrada deviene en **INFUNDADO**;

Con las visaciones de Oficina de Recursos Humanos, la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR de fecha 16 de febrero del 2012, la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2006/GRP-GRP-GRPPAT-GSDI “Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura”;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la señora **ZENaida RODRIGUEZ SAAVEDRA** contra la CARTA N°961-2025/GRP-480300 de fecha 29 de diciembre de 2025, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora **ZENaida RODRIGUEZ SAAVEDRA** en su domicilio real en la Urb. Ignacio Merino - Mz. K, lote 11, I Etapa, distrito, provincia y departamento de Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo, comunicar a la Oficina de Recursos Humanos, a la Oficina Regional de Administración y demás instancias administrativas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

LEYDI LISBETH GROSCH YAGUANA
JEFA

¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!